

BOLETÍN INFORMATIVO XIII

Indicadores Tributarios 2025



INDICADORES TRIBUTARIOS

UVT 2025	\$49.799	UVT 2024	\$47.065
TRM 31-12-2024	\$4.409,15	Sanción Mínima	\$498.000
Cuantía Mínima retención en la fuente por servicios	\$199.000		
Cuantía Mínima retención en la fuente por compras	\$1.345.000		
IVA Cuatrimestral: Ingresos brutos 2024 inferiores a	\$4.329.980.000		
Impuesto al Patrimonio: A enero 1 Patrimonio mayor a	\$3.585.528.000		



OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MES DE MARZO 2025

1. Declaración de retención en la fuente febrero de 2025 / Declaración de IVA primer bimestre 2025

Ultimo dígito NIT	Hasta marzo	Ultimo dígito NIT	Hasta marzo
1	11	6	18
2	12	7	19
3	13	8	20
4	14	9	21
5	17	0	24

2. Inscripción en el Régimen Simple de Tributación

Febrero 28 de 2025

3. otros vencimientos

- IVA prestadores de servicios desde el exterior y anticipo Presencia económica Significativa – PES primer bimestre 2025 Marzo 14
- Declaración RetelCA Bogotá primer bimestre 2025 Marzo 21
- Expedición de certificados de retención en la fuente año 2024 Marzo 31



NORMATIVIDAD EXPEDIDA EN MATERIA TRIBUTARIA DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2024

Tasa de interés moratorio para efectos tributarios

La Superintendencia Financiera a través de la Resolución 0352 del 28 de febrero de 2025, dio a conocer la información para el cálculo de la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de **marzo de 2025** para efectos tributarios.

La resolución determina que el interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, es del 16.61%.



Según el artículo 635 del Estatuto Tributario el interés remuneratorio y moratorio (16.61%) no podrá exceder 1,5 veces el porcentaje ya mencionado (es decir 24.92%) menos dos puntos porcentuales, para un resultado de **22.92% efectivo anual**.

Por lo anterior, la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de **marzo de 2025** para efectos tributarios corresponde a **22.92% efectivo anual**.

Ajuste al costo fiscal de los activos fijos y costo fiscal para determinar renta o ganancia ocasional

Mediante Decreto 174 de febrero 14 de 2025, el Ministerio de Hacienda reglamentó los artículos 70 y 73 del estatuto tributario relacionados con el ajuste fiscal de los activos fijos y el costo fiscal para la determinación de la renta líquida o ganancia ocasional generada en la venta, por el año gravable 2024, sustituyendo los artículos 1.2.1.17.20 y 1.2.1.17.21 del DUR 16 25 de 2016.

Artículo 1.17.20. Ajuste del costo de los activos fijos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo los activos fijos por el año gravable 2024, 10,97% de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto.

Artículo 1.17.21. Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2024, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

- 1.El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por año gravable de 1986 por 52,55 si se trata de acciones o aportes, y por 423,90 en el caso de bienes raíces urbanos y 418,58, en el caso de bienes raíces rurales.

1.El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la tabla que inicia en el año 1955 y culmina en el año 2023. A continuación, mostramos los datos de estos años:

AÑO DE ADQUISICIÓN	ACCIONES Y APORTES	BIENES RAICES URBANOS	BIENES RAICES RURALES
1955 y anteriores	4.435,33	34.527,89	34.094,27
2023	1,09	1,04	1,03

Es de tener en cuenta que el valor determinado con base en este artículo podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta correspondiente al año gravable 2024.

Decretos expedidos con ocasión del estado de Conmoción Interior

Con la declaratoria por parte del Gobierno Nacional del estado de Conmoción Interior mediante el decreto 62 del 24 de enero de 2025, se dieron facultades extraordinarias al presidente de la República para crear decretos para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.



A continuación, los aspectos más relevantes de los decretos expedidos en materia tributaria, durante el mes de febrero:

Decreto 175 de febrero 14 de 2025 – IVA en juegos de suerte y azar operados por internet – Impuesto de timbre

IVA en juegos de suerte y azar operados por internet

Establece el decreto, que desde el 20 de febrero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025, los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet se gravarán a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, es decir, el 19%.

Adicionalmente, se establece:

- ✓ **Hecho generador:** Es el depósito en dinero, entendido como el pago en efectivo o las transferencias de dinero o criptoactivos realizado por cada usuario apostador al operador de juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet, para ser abonados en su cuenta de usuarios y obtener el derecho a apostar.
- ✓ **Base gravable:** Es el valor del depósito en dinero dividido por 1,19
- ✓ **Responsable o sujeto pasivo de derecho:** Operador de juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet en concordancia con el artículo 437 del E.T.
- ✓ **Sujeto pasivo económico:** Es el apostador; quien paga por el derecho a apostar.
- ✓ **Se causará cuando el apostador tenga su residencia fiscal en Colombia**

Impuesto al timbre

A partir del quinto día hábil posterior a la publicación del presente decreto, modifíquese transitoriamente el parágrafo 2 del artículo 519 del estatuto tributario, el cuál quedará así:

“La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo será del 1%”

Para el caso de los documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, se aplicará únicamente la disposición prevista en el parágrafo 3 del presente artículo.

Es importante recordar algunos aspectos básicos del impuesto de timbre, que detallamos a continuación:

Hecho generador	Lo constituye el otorgamiento de instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, sea que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar: • Constitución • existencia • modificación • extinción • prórroga o cesión Con cuantía superior a 6.000 UVT (\$298.794.000)
------------------------	---

Base Gravable	Por regla general será el valor del contrato, sin incluir el impuesto sobre las ventas. Sin embargo, hay algunas reglas especiales para determinar la base: 1. <u>Contratos de ejecución sucesiva</u>: la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio. En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año. En este caso, una vez superado el límite mínimo, es decir, las 6.000 UVT, se causará sobre el valor total del contrato, incluido el rango mínimo. 2. <u>En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado</u>: se tendrá como cuantía la que determinen los artículos 514 y siguientes, y no la proveniente de simple estimación de los interesados. 3. <u>Se ajustarán los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto</u>, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinado. Cuando la administración tributaria determine que el valor a pagar inicialmente era cuantificable, podrá, mediante resolución, fijar dicho valor imponiendo adicionalmente una sanción por inexactitud equivalente al 160% del mayor valor determinado. 4. <u>La cuantía de los contratos en moneda extranjera</u> se determinará según la tasa representativa del mercado en el momento en que el impuesto se haga efectivo
Sujeto Pasivo	El otorgante, aceptante o suscriptor (girador, aceptante, emisor o aquel a cuyo favor se expida) del instrumento público o privado, siempre que éste sea una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante cuyos ingresos brutos o un patrimonio bruto del año anterior > 30.000 UVT (\$1.493.970.000)
Agentes de Retención	1. Los notarios por las escrituras públicas. 2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. 4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas. 5. Las personas naturales y asimiladas (que tenga la calidad de comerciante cuyos ingresos brutos o un patrimonio bruto del año anterior > 30.000 UVT), y las personas jurídicas y asimiladas, que, teniendo el carácter de contribuyentes del impuesto, intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos. 6. Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior. 7. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques. 8. Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda. 9. Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador. Cuando en un documento o actuación intervenga más de un agente retenedor de los señalados en los numerales uno (1) a cinco (5) anteriores, responderá por la respectiva retención, el agente de retención señalado conforme al orden de prelación de estos numerales. En caso de que intervengan en el documento o actuación, varios agentes de retención de la misma naturaleza de los enumerados en los diferentes numerales mencionados, responderá por la respectiva retención, respetando dicho orden de prelación, la entidad o persona que efectúe el pago

Entidades exentas	Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional. Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, <u>las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes. Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del 50% del impuesto.</u>
Operaciones exentas	Las actuaciones y documentos exentos se encuentran estipuladas en el artículo 530 del estatuto tributario. A continuación, señalamos algunas: • Las acciones suscritas en el acta de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones. • Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la cámara de comercio. • El endoso de títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuros, forward, swaps, opciones. Igualmente están exentos los que se expidan en desarrollo de operaciones a plazo realizadas a través de Bolsas de Valores y las operaciones de transferencia temporal de valores y simultáneas, en divisas o en pesos, que se realicen conforme a las disposiciones que sobre la materia expidan la Superintendencia Financiera. • Las cartas de crédito sobre el exterior • Los contratos de cuenta corriente bancaria, incluidos los instrumentos otorgados en desarrollo de tales contratos, distintos de los cheques. • Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito • La apertura de tarjetas de crédito. • Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles. • Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas • Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos. • La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil. • Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales. • Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal. • La factura a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro. Se entiende por factura cualquier documento que cumpla las siguientes condiciones: a) Ser expedida por un comerciante; b) Versar exclusivamente sobre las mercaderías vendidas, sin perjuicio de que incluya condiciones relacionadas con la entrega o con el pago. • Los documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportación de bienes de producción nacional y de servicios. • Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta

Tarifas	1. Tarifa general: 1% sobre el valor total del documento.		
	2. Tarifas especiales: Artículo 521 del E.T.		
	3. Escrituras públicas de enajenación de inmuebles o naves o constitución o cancelación de hipotecas ⁷ sobre inmuebles o naves		
	Rangos en UVT		Impuesto
	Desde	Hasta	
	0	20.000 UVT \$995.980.000	0,0%
	> 20.000	50.000 UVT \$2.489.950.000	1,5% (valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) *1.5%
	> 50.000	En adelante	3,0% (valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) *3%
Declaración y pago	Los agentes de retención del impuesto de timbre deberán declarar por cada mes el valor del impuesto causado durante el período en la declaración de retención en la fuente. (formulario 350)		

DOCTRINA TRIBUTARIA

Concepto DIAN 193 de febrero 14 de 2025 – Sanción por no declarar en Régimen Simple de Tributación

Mediante concepto 100208192 - 193 del 14 de febrero de 2025 la DIAN resolvió algunas inquietudes relacionadas con el régimen sancionatorio y de procedimiento del Régimen de Tributación simple – RST:

¿De acuerdo con lo establecido en los artículos 903 y 916 del Estatuto Tributario, es procedente aplicar el numeral primero (1) del artículo 643 ibidem para efectos de sancionar la no presentación de la declaración anual del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE)?

Respuesta: No. La sanción por no declarar regulada en el numeral primero (1) del artículo 643 del Estatuto Tributario no es aplicable para efectos de sancionar la no presentación de la declaración anual del SIMPLE

La Administración Tributaria, fundamenta la respuesta en que el artículo 643 del E.T., que es el que regula la sanción por no declarar, no indica de manera expresa la omisión de la declaración anual consolidada del RST como una conducta sancionable (el subrayado es nuestro).

Concluye la DIAN:

“De acuerdo con lo anterior, es dable colegir que, las conductas sancionables y las respectivas sanciones estén claramente definidas en la ley, sin posibilidad de ser creadas mediante interpretación extensiva o analógica. En este contexto, extender la aplicación de la sanción por no declarar, establecida en el numeral primero (1) del artículo 643 del Estatuto Tributario, a la omisión de la declaración del SIMPLE vulneraría los principios constitucionales de reserva de ley, legalidad y el derecho fundamental al debido proceso. Esta situación demuestra que, a pesar de que el SIMPLE sustituye al impuesto sobre la renta, lo relacionado con el régimen sancionatorio por no declarar no puede extenderse automáticamente al régimen.”

“...la ausencia de una norma expresa que contemple la sanción por no declarar en el Régimen SIMPLE impide que esta pueda ser aplicada a los contribuyentes que omitan presentar su declaración anual consolidada, razón por la cual no es procedente aplicar la sanción por no declarar, regulada en el numeral primero (1) artículo 643 del Estatuto Tributario.”

Concepto DIAN 265 de febrero 26 de 2025 Impuesto de Timbre

El 26 de febrero de 2025, la DIAN emitió un concepto resolviendo inquietudes relacionadas con el impuesto de timbre, dentro de las cuáles resaltamos la relacionada con el momento de causación del impuesto, toda vez que, el hecho generador y el momento de causación, no necesariamente coinciden:

TIPO DE CONTRATO	HECHO GENERADOR	CAUSACION	CUANTIA	MONEDA EXTRANJERA
Contrato o acto de ejecución instantánea	Otorgamiento, giro, aceptación o suscripción	Otorgamiento, giro, aceptación, o suscripción	La que se determine en el acto o contrato siempre que sea superior a 6.000 UVT. Se debe convertir utilizando la TRM del hecho generador.	Se debe convertir utilizando la TRM del hecho generador.
Contrato de ejecución sucesiva con duración definida	Otorgamiento, aceptación o suscripción	Otorgamiento, aceptación o suscripción	El valor total de los pagos periódicos que deban hacerse en vigencia del contrato siempre que ellos superen el valor de 6.000 UVT.	Se debe convertir utilizando la TRM del hecho generador; es decir, todos los pagos periódicos.
Contrato de duración indefinida	Otorgamiento, aceptación o suscripción	Se causa el 31 de diciembre de cada año siempre que los pagos excedan de 6.000UVT.	El valor total de los pagos durante un año.	Se debe convertir cada pago hecho durante el año a la TRM del momento de cada pago.
Contrato de valor indeterminado	Otorgamiento, aceptación o suscripción	Se causa a partir del momento en el que los pagos efectuados superen 6.000UVT y se causa respecto de cada pago posterior.	El valor total de los pagos periódicos que deban hacerse en vigencia del contrato siempre que ellos superen el valor de 6.000 UVT y respecto de cada pago posterior.	Se debe convertir cada pago hecho a la TRM del momento de cada pago.

Sentencias y Autos

Consejo de Estado – Nulidad y restablecimiento del derecho – Impuesto sobre la renta – Adición de ingresos – Presunción por diferencia de inventarios

Mediante Auto 28094 de febrero 13 de 2025, el Consejo de Estado decidió revocar la sentencia en primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la entidad demandante contra la DIAN en relación con la presunción de ingresos por diferencia de inventarios contenida en el artículo 757 del estatuto tributario.

Antecedentes

- 1 La entidad presentó su declaración de renta correspondiente al año gravable 2025 en la cual no arrojó ningún valor a pagar.
- 2 Mediante Liquidación Oficial de Revisión (previo requerimiento especial) la Administración Tributaria adicionó ingresos brutos operacionales por diferencia de inventarios, impuso sanción por inexactitud y reliquidó el saldo a pagar.
- 3 La entidad presentó recurso de reconsideración indicando entre otros aspectos, que la DIAN aplicó la adición de ingresos por diferencia de inventarios, sin haber demostrado que los inventarios físicos y reales fueran superiores a los contabilizados ni la ausencia de registros contables de las compras. Adicionalmente, indica que la DIAN, desconoció el manejo del sistema de inventario permanente.
- 4 La Administración Tributaria adujo que nunca desconoció el sistema de inventarios y concluyó que la sociedad presentó una contabilidad que no contiene la totalidad de los registros contables de la operación, con lo cual debe ser sancionada. Consideró procedente la sanción por inexactitud debido a la omisión de ingresos.

La Demanda

El contribuyente en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende:

- 1** Que se declare nulidad de la liquidación oficial, por medio de la cual se liquidó el impuesto de renta y se impuso una sanción por inexactitud a cargo de la Compañía.
- 2** Que se declare nulidad de la Resolución, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y confirmó parcialmente la liquidación oficial que impuso la sanción.
- 3** Que se declare en firme la liquidación privada del impuesto sobre la renta.

Sostiene que, los registros contables realizados por la empresa están acordes con las normas técnicas contables y reflejan la realidad de las operaciones de inventario de mercancía.

Agregó que los traslados entre las bodegas no tienen efectos contables, dado que los movimientos son por el mismo valor, como consta en el documento T-10, que no hay omisión de ingresos, y que no se puede tomar el registro débito en forma aislada.

Reprochó el hecho de fiscalizar teniendo en cuenta las presunciones legales, sin intentar entender la verdad real de la operación, para lo cual presentó un cuadro explicativo con los movimientos reales de la cuenta 1435. Insistió en que la DIAN solo tomó los movimientos débito de la cuenta, de tal forma que vulneró el espíritu de justicia y la prevalencia de la esencia sobre la forma, establecida en el Decreto 2649 de 1993.



caceresyasociadossas



caceresyasociadossas



caceresyasociados

Contestación de la demanda

Expresó que el artículo 757 del Estatuto Tributario no exige que la demostración de los inventarios sea física, y que al demandante no le fue aplicado el artículo 760 ibidem, sino la presunción de ingresos por diferencia de inventarios y que solo utilizó el sistema de inventarios periódicos como herramienta de control para establecer la diferencia de inventarios.

Adujo que nunca desconoció que el contribuyente estaba obligado a utilizar el sistema de inventarios permanentes, y que la certificación de la revisora fiscal solo da cuenta de que la contabilidad se llevó en debida forma, lo cual no es suficiente pues no se ha discutido el sistema de inventarios utilizado, sino que se usó el sistema periódico como herramienta de control, en ejercicio de las amplias facultades de investigación.

Concluyó que la sociedad presentó una contabilidad que no contiene la totalidad de los registros contables de la operación, con lo cual debe ser sancionada. Consideró procedente la sanción por inexactitud debido a la omisión de ingresos.

Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Negó las pretensiones de la demanda, por las siguientes consideraciones:

- La aplicación de la presunción, efectuado a partir de la inspección tributaria en donde la Administración partió del inventario final del 2014, que corresponde al inicial de 2015, y le adicionó las compras realizadas durante el año, lo cual resulta en la mercancía disponible para venta que, al restarle el costo de ventas registrado, da como resultado el inventario final, el cual debía corresponder con el físico, procedimiento denominado inventario periódico, que es un método válido para el control de existencias.
- El cálculo efectuado para el control de inventarios se efectuó con otro sistema, lo cual dio lugar a aplicar la presunción legal.
- Estimó procedente la sanción por inexactitud, la cual fue tasada aplicando el principio de favorabilidad. No condenó en costas al no haberse demostrado.

Consideraciones de la sala del Consejo de Estado

Advierte el Despacho, que:

- Las presunciones no son por sí mismas medios de prueba, sino supuestos de hecho previstos por el legislador que invierten la carga de demostrar algún hecho. Esto significa, en el caso particular de la presunción establecida en el artículo 757 del Estatuto Tributario, que con el hecho de que la DIAN evidencie la existencia de diferencias de inventarios, tácitamente se asigna al contribuyente la carga de demostrar cuáles son sus verdaderos ingresos, y las razones que justifican la existencia de la diferencia en los inventarios, todo en el marco de la libertad probatoria.
- Sustenta que, como requisito indispensable para la aplicación de la presunción, como ficción legal, el que la Autoridad Fiscal acredite el supuesto normativo que da origen a ella, esto es, que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, para lo cual debe recaudar todas las pruebas necesarias que blinden de certeza dicho hecho, de tal forma que se pueda dar plena aplicación a la presunción y que la DIAN debe considerar la situación contable y fiscal del contribuyente, y efectuar una constatación efectiva de los inventarios.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 742 del Estatuto Tributario y 167 del Código General del Proceso, las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos que se encuentren probados dentro del expediente, y las partes deben demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
- Precisa que la DIAN se limitó a afirmar que los documentos que allegó el contribuyente para demostrar la duplicidad de la información eran insuficientes pues no mostraban el total de compras, y solo se refirió al movimiento crédito en el documento T-10, más no al movimiento general de la cuenta. Así mismo, en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se reiteró que los documentos no soportaban el total de las compras, sin analizar la cuenta general.

Conclusiones de la Sala



Todos los documentos allegados por la demandante evidencian que el contribuyente demostró que no se encontraba en el supuesto de hecho de la presunción propuesta por la Administración, lo cual contrasta con la actividad probatoria insuficiente de la DIAN en la constatación de la diferencia de inventarios y el análisis parcial de la información contable. En consecuencia:

La Sala **declarará la nulidad de los actos administrativos y levantará la sanción por inexactitud**, la cual es inaplicable ante la inexistencia de hecho sancionable en el presente evento, relevándose del estudio de los demás cargos.

EQUIPO DE TRABAJO CÁCERES & ASOCIADOS

Carlos Eduardo Cáceres – Socio Director
Juan Ramón Castro – Socio de Impuestos
Luís Henry Moya – Socio de Consultoría y Auditoría



caceresyasociadossas



caceresyasociadossas



caceresyasociados